



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0089-TRA-PI-169-08

Solicitud de registro de patente vía PCT ADMINISTRACIÓN DE LIGANDOS DE TLR7 Y PROFARMACOS DE LOS MISMOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL VIRUS DE HEPATITIS C

Luis Diego Castro Chavarría, apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8273-2)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 340-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta minutos del siete de julio del dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Diego Castro Chavarría, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y nueve-doscientos veintiocho, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con tres minutos del once de setiembre del dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INVALIDEZ DE LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Una vez examinado el expediente, este Tribunal observa que la resolución dictada a las diez horas con veintiocho minutos del veinticuatro de marzo de dos mil ocho, que resuelve el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con tres minutos del once de setiembre del dos mil siete, carece de la firma del Director del Registro de la Propiedad Industrial (ver folio 508), razón por

la cual no se entra a conocer el fondo del asunto.

El numeral 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, que en lo que interesa dice: *“El recurso de Apelación contra las resoluciones que dicten los diferentes Registros deberá interponerse, indicando(...)y, si está en tiempo **el Director respectivo lo admitirá** y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos los antecedentes dentro del plazo de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que admita el recurso...”* (el destacado en negrita no es del texto original), en concordancia con el ordinal 54 inciso a) del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo número 30233-J del 20 de febrero de 2002, que dispone: *“El Director del Registro de la propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones: / a) Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.”*, dejan claro que la competencia para emitir resoluciones finales susceptibles de ser recurridas, así como la resolución que admite el recurso de apelación, debe ser ejercida por el Director de este Registro.

SEGUNDO. En el caso bajo examen se logra determinar, que la resolución dictada a las diez horas con veintiocho minutos del veinticuatro de marzo de dos mil ocho, que admite el recurso de apelación planteado contra la resolución de las catorce horas con tres minutos del once de setiembre del dos mil siete, no fue emitida ni firmada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, sino, por la Registradora Chantal Trejos Monge, lo cual implica un quebranto no sólo del artículo 26 citado, en relación con el ordinal 54 inciso a) del citado Reglamento, que establecen el principio de que sea el Director, quien debe firmar el acto administrativo definitivo o final y, por ende, debe emitir y firmar el acto administrativo que admite el recurso de apelación, sino también de los artículos 128, 129 y 158 incisos 1 y 2 de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, por remisión expresa del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los

Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de fecha 12 de octubre de 2000, artículos referentes a la validez y vicios de los actos administrativos, al decir, los incisos 1 y 2 del artículo 158 citado, y en lo que interesa, que: “*1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste./ 2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*” De ahí, que no es procedente, que la Registradora Chantal Trejos Monge, se encuentre firmando la resolución que admite la apelación.

Visto que el dictado de la resolución que admite el recurso de apelación contra las resoluciones finales del Registro de la Propiedad Industrial es una potestad que por norma expresa se le ha asignado a la Dirección de este Registro, no es dable que se delegue en otros servidores de menor rango, pues la competencia constituye el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, tal como lo manda para estos casos el artículo 54 inciso a) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 66.1 de la Ley General de la Administración Pública que reza: “*Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.*”

TERCERO. En consecuencia, al no haberse dictado ni firmado la resolución que admite el recurso de apelación por el Director del Registro de Propiedad Industrial, sino por uno de los registradores bajo su cargo, se configura una nulidad absoluta del acto que admite la apelación por falta de competencia del funcionario que dicta la resolución, según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara la nulidad de la resolución que admite la apelación dictada en este asunto de las diez horas con veintiocho



minutos del veinticuatro de marzo de dos mil ocho. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen.
NOTIFÍQUESE.-

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

- Recurso de Apelación contra Resoluciones finales del Registro Nacional

TG: Atribuciones del TRA

TNR: 00.31.37